

BOLETIN DE LA REAL SOCIEDAD BASCONGADA DE LOS AMIGOS DEL PAIS

AÑO XLVIII

CUADERNOS 1-2

Redacción, Secretaría y Administración: Ramón M^º Lili, 6-4^º. - 20002 San Sebastián

La regulación de la postulación en Guipúzcoa (1772) y su inmediata consecuencia: Filiación de la población de la Universidad de Aya en 1773

*Por M^º ROSA AYERBE IRIBAR
Prof. T.I. Historia del Derecho (UPV/EHU)*

A) Antecedentes históricos

La postulación ha sido siempre motivo de preocupación por las autoridades locales y provinciales de Guipúzcoa por cuanto bajo la figura del mendigo indigente, peregrino o fraile mendicante se escondían ciertos individuos vagos y maleantes que alteraban el orden y buen vivir de sus gentes. Por esa razón la Provincia fue arbitrando una serie de medidas conducentes a organizar y clarificar dicha actividad, beneficiosa de por sí puesto que permitía vivir a una minoría incapaz de desarrollar una actividad laboral constante o a unos eventuales aspirantes al sacrificio y santidad, todos los cuales permitían el ejercicio de una de las actividades cristianas más fomentadas: la caridad.

Las primeras referencias documentales que disponemos se remontan al s.XIV, en concreto a las Ordenanzas de la Hermandad de 1397 cuando en su Ordenanza nº 37 los semeja a ladrones imponiéndoles sus penas¹, pasando a

(1) Dice la citada Ordenanza "Iten, porque en la Merindat de Guipuscoa ha muchos onbres andariegos que non han sennores propiamente con quien bivan que les den de comer et beber et de vestir et de calçar et de lo que han menester más llamándose de algunos cavalleros et escude

formar parte del Tit. XXI de los Fueros de Guipúzcoa². Asimismo, la Ordenanza n^o LXXV³ del Cuaderno de Ordenanzas de 1457 insiste en ese punto prohibiendo la puesta en libertad bajo fianza de tales personas⁴, siendo recogida dicha disposición también por los Fueros de la Provincia⁵.

Estas disposiciones pasaron con pocas variables a las Ordenanzas del Cuaderno de Hermandad de 1463⁶. Sin embargo, en estas últimas Ordenanzas aparece expresamente recogida una importante novedad: el respeto a la ne-

ros andando pidiendo por la tierra fasiendo muchos males et desaguisados, de lo qual se siguen grandes dampnos et destruymiento de la tierra. Por ende, si el tal andariego fuere tomado que yaga seys meses en cadena de la más cercana villa por la primera vez, et por la segunda si a ello tornare que lo destierre el Alcalde de la Hermandat por dos annos de toda la Hermandat de Guipuzcoa, e por la tercera vez si a ello tornare et en ello quisiere porfiar, que lo maten // por ello" [A. General de Guipúzcoa, 1/11/7, fols. 21 r^o-vto.] Fue confirmado por Enrique III (en Avila, 23-III-1397) y por Juan II (en Arévalo, 23-IV-1453).

Publ. BARRENA OSORO, Elena: *Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa (1375-1463). Documentos*. Eusko Ikaskuntza / Sociedad de Estudios Vascos (San Sebastián, 1981) pág. 39 [Fuentes documentales medievales del País Vasco, 1] La autora transcribe con el número 36 (bis) la Ordenanza.

(2) Bajo el epígrafe de "De los vagamundos y andariegos", Capítulo I "De la pena de los andariegos y vagamundos".

P. de GOROSABEL, quien en su vol. II de *Cosas Memorables de Guipúzcoa*, dedica el Cap. V, Sec. I a la asistencia a los pobres, no escribe debidamente las penas a imponer a los transgresores [La Gran Enciclopedia Vasca (Bilbao, 1972) 339].

(3) Y no la n^o 76 como dice el Fuero de Guipúzcoa cuando la recoge.

(4) "Por quanto por causa de los Alcaldes de Hermandad que sueltan a los malfechores públicos acusados a pedimiento e ynstançia de partes sobre carçeleros públicos diziendo que lo pueden hazer por derecho, e por causa de esto los tales querellantes no quieren seguir contra los tales acusados por quanto se reçelan que quieren faboresçer más a los tales acusados que no a los dichos querellantes. Por ende, por quitar esta duda, de aquí adelante ningún Alcalde de la Hermandad no pueda dar ni soltar sobre tales carçeleros o homes acusados andariegos y bagamundos y de mala fama e vida e combersaçion salvo home de buena fama antes de la dicha acusaçion raygados y abonados y de buenas costumbres, vida e combersaçion. Y si contrario de lo suso dicho fiziere alguno o algunos de los dichos Alcaldes de la dicha Hermandad, por ese mismo fecho pierda el ofiçio y más yncurra en pena de mill maravedís para la dicha Provinçia, y más que esté medio año en la cadena, y demás que sea tenudo de // traer ante los dichos procuradores el tal acusado e acusados por que administre la justia" [A. G. G. 1/11/13, fol. 41 vto-42 r^o] Fue confirmada por Enrique IV (en Vitoria, 30-III-1457).

Publ. BARRENA OSORO, Elena: *Op. cit.* pág. 115.

(5) Tít. XXI, Capítulo II "que los vagamundos y andariegos no sean sueltos en fiado".

(6) En concreto en sus Ordenanzas n^{os}. XXI, XXII y XXIII. Así: n^o XXI "Yten, qualquier que pidiera en el camino et le fuere dado alguna cosa que tome aquello que le fue dado con el dolo: el principal para la parte que ge lo dió et lo al tanto para la dicha Hermandad; et por la segunda ves que asy pidiere en el camino e algo le fuere dado que torne con las setenas e repártanse segund que de suso dicho es en los capítulos de los rovos; et por la tercera ves que asy porfiare e pidiere en el camino, por quanto el tal pidir es abido por rovo, e en tal lugar que muera por ello. Et demás, sy tovriere de qué pagar, que tome lo que asy tomó a su dueño. Et este capítulo con los

cesidad de ancianos e impedidos, y la de los propios romeros (en tierra de paso hacia Santiago)⁷, para ejercer la postulación siempre y cuando dispusieran de la previa licencia expedida por el Alcalde del lugar⁸.

Y en este estado permaneció la legislación relativa a la postulación hasta que fue recogida en la recopilación de los Fueros de la Provincia y como tales se mantuvo hasta el s.XVIII sin apenas novedades. Lo cierto es que los acuerdos de Juntas responden por entero al cumplimiento de estas disposiciones. De todas ellas, sin duda, las disposiciones junteras más importante al respecto son las aprobadas por la Junta General de Rentería de 1580⁹, renovada en la

que syguen sobre rason del pidir que asy aya logar en las villas como fuera de ellas et aunque non aya acusación nin condepnación de la primera e segunda bes, como se contyene en las otras leyes ante de esta”.

nº XXII “Yten, qualquier que pidiere en casa o en ferrería o en el monte o en la villa pan o carne o sydra o dineros o otra bianda qualquier que sea, que por la primera ves que torne aquello que asy llevó con el doblo a su dueño el principal. Et otrosy, sy fuere en la villa que sea para el prevoste, et sy fuere fuera de la villa de la çerca afuera que sea para la Hermandat et para el Alcalde de la Hermandad; et también lo aya esto logar en todas las otras penas de este Quaderno que se cometen dentro de las villas, et por la segunda ves que lo torne con el dos tanto el principal para el querelloso e el dos tanto para el prevoste de la villa, e de fuera de la villa para el Alcalde de la Hermandad, e por la terçera ves que lo torne con las setenas, repartiéndolo segund dicho es en el capítulo de los rovos, e que jaga quarenta días en la cadena de la villa más çercana do esto acaesçiere, esy dende en adelante en ello más usare que muera por ello asy como rovodador público e manifiesto. E esto aya logar salvo en omes viejos e tales que non puedan ganar a ofiçio ninguno que sea et tales como estos ayan liçençia para pidir por amor de Dios. Pero que por muchos non se atreban a pidir pudiéndolo ganar que cada uno demande liçençia al Alcalde del logar donde es vesino e si es alcaldía. E si el tal Alcalde entendiere que la tal persona non pueda ganar que le dé liçençia para pidir por toda Guipuscoa. E si non le diere liçençia que non pueda pidir, et sy pidiera que caya en las penas sobre dichas. Et sy fuere romero o otro estrangero que pidiera por amor de Dios que pueda pidir// non dormiendo en cada un logar más de una noche salvo si fuere tan flaco o viejo que non pueda andar, ca tal como este, aunque sea estrangero, sy el Alcalde del logar viere que es tan viejo et tan flaco, que le diere liçençia segund que algunos otros de la tierra para que pueda pidir”.

nº XXIII “Yten, qualquier que pidiere et porque le non dan el que lo pidió menasare, que jaga dies et ocho días en la cadena pero que salvo finque a los fijosdalgo de tomar sus jantares et todos sus derechos en sus caserías et de los pidir en sus montes et en sus seles aquello que de derecho les pertenesçe”.

[A. G. G. 1/11/15-bis, fol. 7 rº-vto. Publ. BARRENA OSORO, E. : *Op. cit.* pág. 148-149]

(7) Con la sola condición de no pernoctar más de una noche en el mismo lugar.

(8) Dicha licencia les facultaba a pedir en toda la Provincia. La condición exigida al romero para ello era clara; debía estar débil o ser anciano.

(9) Dice así: “Este día la Junta mandó conseguir lo preveído e mandado por la húltima Junta de la villa de la Rentería çerca de los gitanos e bagabundos para que // (fol. 8 vto.) los Alcaldes Hordinarios, cada uno en su jurisdicción, tengan cuidado de los hechar d’ella, e particularmente a los pobres mendigantes /sanos/ quando acudieren executando la orden que por SM contra ellos está dada, syn remisión alguna, que el señor Corregidor, como ofreçió e ofreze, les ayudará con gastos de justiçia o penas de cámara a quien no tubiere en su judicatura para los llevar a las galeras

de Guetaria del mismo año y de Villafranca de 1690¹⁰ renovada y mandada ejecutar en la de Fuenterrabía de 1694 y en la de Deva de 1701¹¹.

Dichas disposiciones reconocían los graves inconvenientes que resultaban del excesivo número de mendigos, hombres y mujeres, que, teniendo salud y pudiendo trabajar, se dedicaban a la mendicidad. Para evitar los mismos, prohibió el ejercicio de la mendicidad a todo aquel que pudiera valerse por sí mismo y restringió aquel (en caso de necesidad evidente) al lugar a donde perteneciese, por naturaleza o morada, el postulante previa licencia anual del párroco del lugar y su Alcalde¹².

Y en este estado normativo permaneció la Provincia hasta el último tercio del s. XVIII.

que SM. E porque reçetan en algunas partes los dichos gitanos e bagamundos e tiene camas para ello e aunque los buscan en ospitales e lugares públicos no los hallan, e que de las dichas casas donde se acojen salen a hurtar e azer otros eçessos, para recuerdo de lo qual se acordó e mandó que ninguna persona de qualquiera calidad e condición que sea no sea osado encubrir, acoger ni reçettar a los suso dichos ni darles cama ni posada, so la mesma pena de los gitanos. E que los mesoneros, quando acudieren a los mesones los dichos gitanos e bagamundos e otras personas de mal bibir e que andan en malos tratos, acudan y den notiçia a las justiçias de lo suso dicho, so la mesma pena de suso. La qual se execute syn remisión alguna. E para que conste de lo suso dicho se manda dibulgar por las yglesias de las dichas villas e alcaldías” (3^a Junta, 16 de noviembre. Guetaria).

(10) Anteriormente, en ese mismo siglo, hubo otras disposiciones que trataron de organizar la postulación en la Provincia, tal como relata el propio P. de GOROSABEL (*Op. cit.*, pág. 340). En concreto, en 1619 (13 de junio) el Vicario General de Pamplona, a petición de Guipúzcoa, libró despacho por el que prohibía en su distrito que anduviesen pobres pidiendo limosna sin cédula expresa del párroco y justicia del lugar. Posteriormente, por Real Provisión de 1629 (12 de Noviembre) el Consejo Real instó al Corregidor que hiciese cumplir la Ley del Reino que regula las postulaciones.

(11) Se añadió a lo dispuesto en 1690 la prohibición expresa de hospedaje por pobre a hospitales, pueblos y caseríos, salvo si lo fuera verdaderamente o fuese peregrino. En tal caso no podrían pernoctar más de un día en el mismo lugar.

(12) Se dice que “acordó y decretó la Junta que a las personas que no fuesen verdaderamente pobres no se permita pedir limosna en las partes y lugares donde no fuesen naturales y moradores. Que en sus tierras y jurisdicciones, a los que lo fuesen, tampoco se permita el mendigar sin licencia del cura de su parroquia por cédula aprobada por la justicia de la ciudad o villa de donde el tal pobre fuere natural o morador. Que los curas y justicias no den las dichas cédulas de licencias si no es a las personas que verdaderamente fuesen pobres y no pudieran trabajar. Que antes y al tiempo que las den se informen con mucha diligencia y cuidado de si son verdaderamente pobres. Que las licencias y cédulas se den por Pascua de Resurrección de cada un año y duren un año cumplido y se renueven al siguiente. Que si entre año algunas personas pidiesen licencia para postular y pareciere bien se las den en la manera referida. Que aún a los verdaderamente pobres y de las calidades expresadas tampoco se permita pedir limosna en las iglesias al tiempo que en ellas se celebren los oficios divinos. Que los pobres que tuvieren livencia para mendigar no puedan traer consigo hijos de más de cinco años. Que los que anduvieren pidiendo limosna sin tener licencia sean habidos por vagabundos y castigados como tales”.

B) Regulacion de 1772

El 5 de Junio de 1770 la Junta General de Mondragón volvió a tratar la urgente necesidad de regular la postulación en la Provincia. Así, encargó al Conde de Villafranca y a D. Nicolás Ignacio de Altuna, D. Miguel de Olaso y Zumalabe y al Licenciado D. Vicente Francisco de Oro-Miota (Abogado de los Reales Consejos y Consultor de la Provincia) que hiciesen un plan en orden al mejor gobierno de las justicias de los pueblos de la Provincia en cuanto al permiso de postulación de pobres y forasteros y a la resolución que podían tomar las justicias con los forasteros que, con poco o ningún oficio, pretendían establecerse en los pueblos de la Provincia.

Tras un año completo dedicado a su estudio, el 27 de Junio de 1771 escribían desde Vergara que:

hemos aplicado todo nuestro cuidado a reconocer y obserbar todas las disposiciones anteriores a V.S. sobre estos gravísimos puntos y acomodándolos con la constitución presente. Y con lo que nos ha enseñado la experiencia de lo mucho que importa arreglar sólidamente estas dos partes del gobierno político de V.S. nos ha parecido proponer a V.S. lo que creemos necesario sobre estos asuntos dividiendo nuestro descargo como V.S. dividió nuestra comisión, escusando molestar a V.S. con la cita de sus acuerdos y de sus Fueros para hazer menos embarazosa a la inteligencia común esta disposición.

En dicho plan, compuesto de 25 capítulos, se contenían las reglas y providencias que *miran a los loables fines que se propuso la referida Junta de Mondragón*. Estas eran¹³:

Iº

Nadie podrá pedir limosna fuera de la jurisdicción del pueblo de su residencia, y las Justicias ordinarias tendrán estrecha obligación de recoger a quantos paysanos, con capa de pobres, remanezcan en sus respectivos territorios.

IIº

Un Alcalde que arreste a vecino o morador del pueblo de VS lo dirigirá luego al Alcalde del lugar de su residencia y éste pagará egecutivamente el importe de jornales, alquileres y gastos de manutención que ocasionare el postulante que e le dirige.

(13) Respetamos el texto original del documento que se halla en el A. G. G. 1/21/21. Otra copia en el A. Municipal de Aya, Libro E (al lomo dice *Observancia del Fuero en orden a la vecindad*). Posiblemente se hallen más copias en otros archivos municipales pues se envió como circular a los pueblos de la Provincia.

III^o

Quantos quartos o cosas se hallaren mendigadas a éste las aplicará el Alcalde que lo arrestare al ministro de quien se valiere, de modo que el postulante ha de bolver a su casa sin efecto alguno de los que le hubiese producido su postulación.

IV^o

Si el pobre vago fuese de fuera del territorio de VS la Justicia que lo aprenriere lo sacará al confín quitándole quanto haya recogido, y llevando cuenta exacta de lo que en esto gastare la presentará a la primera Junta para que se le mande reembolsar.

V^o

Si entre tantos como giran el País sucediere alguna vez que llegue al paso alguno que sea verdaderamente peregrino pobre, las Justicias de los pueblos de V.S. le asociarán algún muchacho que lo acompañe a la postulación del poblado, de modo que no pueda detenerse sino al tiempo preciso de pasar pidiendo su limosna, y de comer o dormir, si hubiese casa destinada a ese fin.

VI^o

Como el origen principal de este desorden está en el abrigo que hallan los postulantes en las casas y caserías del distrito de V.S., renovando las proshiviciones que antes de aora tiene V.S. puestas quedará determinado para adelante que ninguno podrá acoger en su casa ni casería, de noche, a pobre alguno sino los mayores de los Hospitales, donde los hay, o los posaderos públicos y de poblado. Y qualquiera que quebrantase esta disposición y recogiese de noche a algún postulante pagará efectiva y prontamente los seis ducados de vellón que V.S. tiene determinados anteriormente.

VII^o

Para que aún con los pobres de cada pueblo haya orden y no se dé mal destino a la caridad de los fieles, nadie podrá pedir limosna, ni aún en su propio pueblo, sin licencia escrita de su Alcalde. Y por punto general, ningún Alcalde dará semejante permiso a quien pueda trabajar, tenga padres o hijos que lo puedan y deban mantener. Y todos castigarán con rigor a los que sin este requisito se entregasen a la postulación, origen de la olganería y de otros vicios que trastornan el gobierno de los pueblos.

VIII^o

Bajo este nombre de moradores se entienden los que residen en el distrito de la provincia y no están en posesión de Hidalguía.

IX^o

Habrà en cada pueblo, así como hay lista de vecinos que están en pose-

sión de su Hidalguía, otra en que estén matriculados los moradores, pero con tal precisión que ha de ser de obligación del escribano de Ayuntamiento de cada pueblo embiar anualmente a la Junta testimonio de la existencia de ambos libros corrientes y sirviendo al fin de su destino.

Xº

Quando llegare a cada uno de los pueblos algún nuevo havitante será de la obligación de la Justicia recomvenirle la clase que escoje para, si quiere probar su Hidalguía, lo haga sin dilación, y, si no, justifique la limpieza de su sangre inmediatamente.

XIº

A qualquiera que no dé la una o la otra prueba se le extrañará inmediatamente, pues no es razón infestar el solar de la nobleza gentes que no pueden ni aún probar su limpieza.

XIIº

Además de la prueba de nobleza o limpieza de sangre que deben dar los que quieran vivir en la Provincia la han de dar también de su buena conducta y costumbres, porque no sirve la nobleza o limpieza de sangre heredada sino de borrón a quien la afea con sus vicios y desórdenes.

XIIIº

A esta prueba que debe dar cada pretendiente se ha de añadir la de un informe secreto que ha de tomar la Justicia del pueblo donde pretende la residencia. Y esto con tanta exactitud que deberá constar en la matrícula misma y a los Capitulares que la manden estender, para que así no se acojan en los pueblos de la Provincia gentes que acaso perdieron su domicilio por sus excesos, y para evitar que los comuniquen al País.

XIVº

Estos capítulos han de tener egecución aún con los que se hallan establecidos anteriormente en las repúblicas en calidad de moradores, señalándose por la Junta el tiempo que bastará para haver formado prescripción y declarándose igualmente si convendrá exceptuar, como parece conveniente, a los que son notoriamente originarios del País.

XVº

La gravedad misma de ambos puntos hace justa y necesaria la más escrupulosa diligencia. Y como la vicisitud de los Capitulares de los pueblos varía tanto su celo y aplicación, se reconoce que todo el desorden nace de repartirse este cuidado entre tantos empleados que se mudan cada año.

XVIº

Por eso tubo la Provincia, en otros tiempos, comisarios que celaban una parte de este cuidado. Y habiéndose derramado con el tiempo su gobierno

por todo su territorio con el ministerio de los Diputados de Partido, parece muy propio y aún necesario encomendar a estos cavalleros este cuidado, autorizándolos con todas las facultades de la Junta, bajo las reglas siguientes:

XVII^o

El testimonio, que se ha hablado al capítulo segundo, del punto relativo a moradores ha de ser con expresión de que este plan recogido del Alcalde anterior se pasó al nuevo Alcalde a principios del año, y que no tiene noticia de familia alguna forastera establecida contra lo dispuesto en él; o, en caso de haverle, tendrá obligación de expresarla el Escrivano respectivo de Ayuntamientos.

XVIII^o

Cada uno de los señores Diputados que componen la Diputación Extraordinaria tendrán obligación de nombrar, en cada pueblo de los que comprehende su distrito, un comisario de toda satisfacción que cele la observancia de todos y cada uno de los artículos prevenidos en las reglas precedentes, así respecto a los moradores como a los postulantes.

XIX^o

Estos comisarios tendrán autoridad de arrestar los pobres que falten al orden que se ha prevenido. Y por cada uno de los que así arrestaren se les dará por la Justicia del pueblo de su residencia quatro reales de vellón que se exigirán del de la residencia del mendigo, para que así cada uno cuide, o de que no se entreguen a la mendicidad los que pueden trabajar y tienen medios de mantenerse, o socorra la verdadera necesidad de sus naturales, como de miembros que son de su cuerpo.

XX^o

Será de estrecha obligación de estos comisarios el cuidado de los que moran o vienen a morar en sus respectivos pueblos la averiguación de la información de limpieza de sangre y bondad de costumbres que deben dar, y la pesquisa secreta que debe hacer la Justicia de los que así viniesen a fijar su habitación en el pueblo. Y por cada uno de los que se permitiese residir sin estos precisos indispensables requisitos se sacará egecutivamente la multa de diez ducados de vellón, que se aplica al comisario del pueblo que lo denunciare y justificaré.

XXI^o

Pero si contra toda esperanza huviese comisario que descuidase en cada una de estas obligaciones y fuese delatado al cavallero Diputado de su Partido por otro, la multa determinada en favor del comisario se aplica al delator dándose, como más, otro tanto en que se condenará al comisario, como se da al Diputado facultad de exigir la una y la otra.

XXIIº

Los Diputados de Partido tendrán una absoluta facultad para todo lo que se lleva dicho y aquella misma que reside en la Junta General. Pero han de mirar como tan esencial e indispensable a su honor y obligación el celo en estos puntos que les sea vergonzosa la omisión que no podrá menos de producirles la desconfianza de la Provincia, que es el castigo más sensible para el delicado honor de los cavalleros de su clase.

XXIIIº

Para descargo de esta obligación deberán los Diputados del Partido entregar a la Diputación Extraordinaria preparatoria de la Junta una lista puntual de los comisarios de quienes se hayan valido en cada pueblo de los de su respectivo Partido, y en el mismo Congreso han de dejar una declaración firmada de su puño en que se asegure haverse reconocido por cada uno de los firmantes, o personas de su total satisfacción, los libros de moradores de cada pueblo, y a continuación expresarán el juicio fundado que hubiesen hecho de las familias de esta clase que se hallasen con medios bastantes para costear su formal Hidalguía, con arreglo al Fuero. Ambas razones se han de tener presentes en todas las Juntas Generales, donde servirán de claro testimonio de la observancia de estas disposiciones y de luces para las demás providencias que fueren dictando las circunstancias ocurrentes.

XXIVº

Todas estas reflexiones pasamos a V.S. bajo el firme supuesto de que han de quedar preservadas las facultades que universalmente corresponden al señor Diputado General de V.S., que lo fuere con actual egercicio, pues son inseparables de su empleo por Fuero y práctica inconcusa de nuestro feliz gobierno, las autoridades de inspección y egecución relativas a todo lo prevenido por Fuero y Ordenanzas, y de lo acordado y decretado a consecuencia de las Juntas Generales de V.S., sin que esta prerrogativa tenga otros límites que los del territorio de V.S.

XXVº

Ultimamente el medio de comunicar V.S. su celo a los pueblos de su distrito es instruirles de la equidad y prudencia de las disposiciones y arreglos que adoptase, y que V.S. quiere por el mismo punto desterrar de su territorio la ociosidad y olgazanería, inspirar el espíritu de industria y laboriosidad que ha hecho la gloria de las mayores repúblicas del mundo y que es la más necesaria en la esterilidad del País, emplear provechosamente la caridad notoria y heroica de sus hijos, estorbar que ella nutra olgazanes y mal entretenidos, y facilitar el que cada lugar mantenga sus pobres sin divertir sus limosnas en los estraños, y poner orden, en fin, en este ramo de policía de que vienen los más considerables males de la república. Que por el segundo, pretende V.S. mantener inviolable la nobleza de su feliz territorio, no dar abrigo en él a ninguno que , o por la mancha

de su sangre o por la de sus costumbres, se halla tiznado y puede ser perjudicial perpetuar en este distrito, aquella noble elevación de pensamientos, aquella pureza de costumbres y aquella honrradez que ha formado el carácter de los hijos de V.S. y que los ha hecho tan estimables en todos tiempos y en todas partes.

Expuestos así los 25 puntos del Plan la Junta lo remitió a la Diputación para que las cotejara con la Real Cédula de 4 de Octubre de 1768 y, en su caso, pidiese la confirmación real.

El 27 de Agosto de 1771 D. Francisco Antonio de Olave, encargado del cotejo y análisis del Plan, remitió a la Provincia su dictamen cuyo juicio general expresó diciendo ser *muy justas, equitativas y convenientes y muy necesarias para separar de la clase de verdaderos pobres los que pudiéndose mantener de algún oficio o labor se entregan a la tuna en perjuicio de la causa pública; desviar la ociosidad y olgazanería del solar de V.S. y conservar su población exempta de toda jente que por mancha de sangre o por la de sus costumbres, desamparando su Patria solicitan su acoxida en él.*

En su análisis determina con precisión el concepto de pobre, postulante y vago. Según él, verdadero pobre es todo aquel secular, labrador y artesano, que por vejez o enfermedad o algún otro impedimento legítimo no pudiese mantenerse por sí mismo. Por su parte *postulantes* serían los vergonzantes (ciegos y minusválidos), religiosos “que para sí pidiesen limosna” (mendicantes), estudiantes “que cursan en las Universidades del Reino”, y extranjeros, peregrinos o romeros hacia Santiago y otros Santuarios. Y, en fin, *vagos* y andariegos serían los vendedores ambulantes y los trabajadores eventuales (valladores, segadores, tejeros) extraños a los pueblos del País.

Pero aún nos acerca más a la realidad de la postulación al darnos ciertos datos de interés en su exposición, tales como:

—el ámbito de postulación quedaba reducido a la ciudad, villa o población de origen o de morada del postulante, extendiéndose el mismo a seis leguas a la redonda. En el caso de los peregrinos y romeros, estos podrían postular en los pueblos de su paso “con que pidan en línea recta, sin andar vagando”, entendiéndose por tal los lugares que estuviesen situados a 4 leguas hacia ambos lados del camino, debiéndoseles informar de ello en mesones y hospitales de la Provincia. Quedaba prohibida totalmente la postulación en aquellos pueblos que dispusiesen de Casa de Misericordia u Hospital;

—era preceptiva para ello cédula o licencia del párroco del lugar y de su Alcalde, salvo para el verdaderamente ciego. En caso de ampliarse el ámbito de su actuación a más de las seis leguas las mismas debían ser extendidas por el Provisor y la Justicia de la cabeza de Partido de su jurisdicción. Los frailes

pobres precisarían por su parte licencia de su Prelado y del Provisor del lugar donde pidiere. Los estudiantes, del Rector de su Estudio o Universidad, o, en su caso, del Juez Eclesiástico de la Diócesis y Obispado donde se ubicare;

—en las mismas se habían de señalar particularmente el pueblo de origen, nombre, apellido, edad, estatura, color y toda otra señal personal por la que pudiera ser identificado;

—previamente a la expedición de la licencia debía confesar y comulgar, y la misma tendría validez anual iniciándose en Pascua de Resurrección;

—La libre postulación quedaba excluida de las iglesias y monasterios durante los oficios divinos;

—se prohibía expresamente la compañía de niños mayores de 5 años, los cuales debían ser puestos al cuidado y servicio de alguna persona, o dedicarlos a algún oficio que los pudiera sustentar. Era prioritario alejarlos de la mendicidad;

—Los pobres vergonzantes, la población más necesitada, eran socorridos en sus pueblos con limosnas recogidas por personas comisionadas para ello.

—en lo referente al libro de matrícula que había de tener cada pueblo para listar a los hidalgos y moradores del lugar, se dice que ya el Tit. 41, Cap. 6 de los Fueros prevenía la existencia de dos libros donde se asentasen, por un lado los hijosdalgo con derecho al ejercicio de cargos públicos y por otro los moradores. En el mismo sentido defendía el Auto Acordado 8º, Tít.12, Lib.1¹⁴ la necesidad de controlar la población, tanto más en las Provincias exentas siempre atractivas para la población foránea por sus franquezas, libertad y nobleza.

Realizado así el cotejo por la Diputación y no hallando oposición alguna con la citada Real Cédula la Junta General de San Sebastián de 6 de Noviembre de 1771 acordó solicitar confirmación real con el visto bueno del Corregidor de la Provincia D. Miguel Barreda y Yebra (del Consejo de S.M. y Oidor de la Real Chancillería de Valladolid).

(14) Decía elmismo que *muchas personas con pretexto de la esterilidad de los tiempos y por librarse de quintas y contribuciones reales se an desavecinado de los pueblos donde tenían sus domicilios e introduciéndose en los lugares de crecida población, de que resulta que diferentes familias se an dedicado a pedir limosna y otras personas an dado en vagamundos por querer adquirir su sustento sin travaxar, siguiéndose de ello la falta de jente que tan precisamente se necesita para la cultura de los campos, menoscavos de las reales contribuciones y otros perjuicios, que se dejan considerar. Para cuió remedio las Justicias compelan a todas las personas y familias que con dicho pretexto se huviesen desavecinado e introducido en las ciudades, villas y lugares a que se restituian a donde tubieren sus domicilios o fueren vecinos para que se mantengan y vivan en ellos...*

Presentada la petición de Guipúzcoa por su Escribano Fiel de Juntas D. Pedro Santos de Amiano y examinado por el Consejo Real, se expidió confirmación real en Madrid, el 15 de Julio de 1772¹⁵.

Dispuesta así la nueva normativa a aplicar en la Provincia se difundió la misma por todos sus pueblos procediéndose a listar a sus habitantes organizándolos en dos grupos: moradores sin hidalguía ni filiación, y los que la tenían.

Desconocemos la respuesta global de las villas guipuzcoanas al requerimiento de la Junta. Conocemos sin embargo el caso concreto de Aya que, el 17 de Enero de 1773, reunido en regimiento¹⁶ procedieron a confeccionar la lista y matrícula de sus moradores en la forma antes señalada y que nosotros representamos en las siguientes tablas:

(15) Firmaban D. Manuel Bentura de Figueroa, D. José de Vitoria, D. José Faustino Pérez de Hita, D. Luis Urries y Cruzat, D. José de Contreras, D. Antonio Martínez Salazar (Secretario del Rey, su Contador de Resultas y Escribano de Cámara) y D. Nicolás Verdugo (Teniente de Canciller Mayor).

(16) D. Francisco Ignacio de Ecabe Legarola (alcalde), D. José de Iribar, D. Ignacio de Azcue, D. Juan Ignacio de Bonechea y D. Juan Antonio de Zulaica Lerchundi (regidores), y D. Francisco Ignacio de Belderrain (síndico procurador general).

MORADORES SIN HIDALGUJA NI FILIACION

Núm.	Nombre	Natural de	Condición en Aya	Filiación hecha por y ante	Observaciones
1	Ignacio de Goyeneta	Azpeitia	morador		Maestro cirujano asalariado no ha presentado hidalguia
2	Francisco de Seguroola	Aya	"		
3	Ignacio de Seguroola	"	"		
4	Juan de Igarramendi	Francia	vecino		
5	Pedro de Ayerza	Beizama	"		
6	Miguel de Lecuna	Aya	"		
7	Tomás de Cincunegui	"	"		
8	Ignacio de Seguroola	"	"		
9	Juan de Iruetlagoyena	"	"		
10	Pelayo de Azcue	"	"		
11	Ignacio de Aperain	"	"		
12	Juan Bautista de Beldarrain	"	"		
13	Ignacio de Aperain	"	"		
14	Lorenzo de Manterola	"	"	Hizo filiación en 1786	
15	Juan Antonio de Necolalde	Anzuola	"		
16	Ignacio de Arzallus	Régil	"		
17	Bernardo de Goyac	Francia	"		
18	Andrés de Endara	Aya	"		
19	José Antonio de Zíncunegui	"	"		
20	Pedro Ignacio de Iturzaola	Aizamazabal	residente		
21	Francisco de Aizpirua	Régil	residente		
22	Ignacio de Lasa	Aya	vecino		
23	Francisco de Landa				maestro cirujano asalariado

Núm.	Nombre	Natural de	Condición en Aya	Filiación hecha por y ante	Observaciones
24	José Antonio de Larragoyen	Aya	vecino		
25	Miguel de Barrena	Goyaz	"		
26	Juan Bautista de Azaldegui	Aya	"		
27	Gabriel de Izaguirre	Azpeitia	"		
28	Pedro Ignacio de Astiazarán	Régil	"		
29	Joaquín de Alcorta	Aya	"		
30	Julián de Azaldegui	Legorreta	residente		
31	José de Urquía	Aya	"		
32	Ignacio de Goenaga		vecino		
33	Bernardo de Bidao	Lugar de Leslarre (Francia)	"		
34	José de Aquinaga	Aya	vecino		
35	Felipe de Saisamendi	Lizasoain (Nav.)	"		
36	Domingo de Echezarreta	Régil	"		
37	Ignacio de Segurola	Aya	"		
38	José de Alcorta	"	"		
39	Esteban de Mendizabal	Ezquioga	residente		
40	Juan Miguel de Zumrta	Aya	vecino		
41	Ignacio de Zumeta	"	"		
42	Miguel Pablo de Irrramendi	"	"		
43	Lorenzo de Echabe	"	"		
44	Cristóbal de Aperain	"	"		
45	Domingo de Iruretagoyena	Asteasu	"		
46	Francisco de Solabarieta	Aya	"		
47	José de Echabe	Aya	vecino		

Núm.	Nombre	Natural de	Condición en Aya	Filiación hecha por y ante	Observaciones
48	José de Iruretagoyena	"	"		
49	Agustín de Ugarte	Cestona	"		
50	Miguel Ignacio de Garagarri	Aya	"		
51	Pedro de Aizpurua	Guetaria	residente		
52	Francisco de Iruretagoyena	Aya	vecino		
53	Francisco de Azcue	"	"		
54	Miguel de Azcue	"	"		
55	José de Segurola	"	"		
56	Francisco de Agote	"	"		
57	Manuel de Huegun	"	"		
58	Lorenzo de Caperochipi	"	"		
59	Francisco de Aldaya	"	"		
60	Lorenzo de Azcue	"	"		
61	Juan Antonio de Eizmendi	Régil	"		
62	José de Iraola	Cizúrquil	residente		
63	Andrés de Mendizabal	Beizama	"		
64	Lorenzo de Echave	Aya	vecino		
65	José de Goicoechea	Usúrbil	residente		
66	Juan de Ibarzabal	Urrestilla	"		
67	Ignacio de Azpilcoeta	Aya	vecino		
68	Juan de Gorachurrela	"	"		
69	José de Ermbil	"	"		
70	Francisco de Ibarreta	Guetaria	residente		
71	Domingo de Iriarte	Azpeltia	"		
72	Francisco de Carramiola	Vidania	residente		

Núm.	Nombre	Natural de	Condición en Aya	Filiación hecha por y ante	Observaciones
73	Marcel de Gurruchaga	Azpeitia	residente		
74	Ignacio de Manterola	Oiquina	"		
75	Francisco de Eizmendi	Aya	vecino		
76	Baptista de Iruretagoiena	"	"		
77	Juan Antonio de Iramamendi	"	"		
78	Francisco de Vitoria	Tolosa	residente		
79	Ignacio de Egúzquiza	Aya	vecino		
80	Francisco Antonio de Ayalde	Usúrbil	residente		
81	Miguel de Cerdoya	Aya	vecino		
82	Ignacio de Ibarguen	"	"		
83	Andrés de Echezarreta	Aya	"		
84	José de Ibarzabal	Régil	"		
85	Francisco de Dorronsoro	Ataun	residente		
86	Domingo de Garmendia	Azpeitia	"		
87	Asensio de Izaguirre	Asteasu	"		
88	Francisco de Macazaga	Aya	vecino		
89	José de Goenaga	"	"		
90	Manuel de Corta	Urrestilla	residente		
91	Francisco de Iramamendi	Aya	vecino		
92	Francisco de Unsain	"	"		
93	Juan Miguel de Beidarrain	"	"		
94	Ignacio de Goenaga	Régil	residente		
95	Francisco de Madariaga	Aya	vecino		
96	Juan de Iramamendi	Aizarna	residente		
97	Baptista de Azcue	Aya	vecino		Entró vecino concejante nº 53

Núm.	Nombre	Natural de	Condición en Aya	Filiación hecha por y ante	Observaciones
98	José de Garagorri	Aya	vecino		
99	Ignacio de Lerchundi	Orio	residente		
100	Ventura de Agote	"	"		
101	José de Recondo	Aya	"		
102	Francisco Ignacio de Cialceia	"	vecino		
103	Francisco Antonio de Arizabalo	"	"		
104	Bartolomé de Olazabal	Beizama	residente		
105	Donato de Iruetagoiena	Aya	vecino		
106	Ignacio de Zendoia	Azpetia	residente		
107	Lucas de Zendoia	Aya	vecino		
108	José de Orbegozo	"	"		
109	José de Azcue	"	"		
110	Miguel de Azcue	"	"		
111	Juan Miguel de Ostolaza	"	"	hizo hidalguía en 1776 ante Juan de Ostolaza	nº 44 de moradores con hidalguía
112	Bartolomé de Eiola	Zarauz	residente		
113	José Ignacio de Iraramendi	Aya	vecino		
114	José Antonio de Caperochipi	"	"		
115	Antonio de Beldarrain	Larraul	residente		
116	Ignacio de Solaberríeta	Aya	vecino		
117	José de Ayalde	"	"		
118	José de Azcue	"	"		
119	Domingo de Alcorfa	"	"		
120	José de Arregui	"	"		
121	Francisco de Olascoaga	"	"		
122	Nicolás de Lerchundi	Aya	vecino		

Núm.	Nombre	Natural de	Condición en Aya	Filiación hecha por y ante	Observaciones
123	Juan Francisco de Arregui	Aya	vecino		
124	José Antonio de Segurola	"	"		
125	Francisco de Aguirresarobe	"	"		
126	Juan de Orbeogo	"	"		
127	Ignacio de Eizaguirre	Zarauz	residente		
128	Maitas de Zulaica	Aya	vecino		
129	Manuel Antonio de Alcoborta	"	"	Hizo filiación en 1786	nº 53 de moradores con filiación
130	Juan de Aguirre	"	"	Hizo filiación en 1774	nº 52 de moradores con filiación
131	José de Oyarzabal	"	"		
132	Martín de Roteta	Zarauz	residente		
133	Manuel de Zubillaga	Régil	"		
134	Francisco de Izaguirre	"	"		
135	Ignacio de Iramendi	Aya	vecino		
136	José de Manterola	"	"		
137	Pedro de Iruretagoyena	"	"		
138	Mateo de Unsain	"	"		
139	Martín Miguel de Inchaurreondo	Arriba (Navarra)	residente		
140	Francisco de Aranguren	Aya	vecino		
141	Martín de Aguinagalde	Régil	residente		
142	Agustín de Oyarbide	Aya	vecino		
143	José de Aizpurua	Régil	residente		
144	José de Ibaruren	"	"		
145	Juan Antonio de Cincunegui	Aya	vecino		
146	Marcos de Garagorri	"	"		
147	Ignacio de Zincunegui	Aya	vecino		

Núm.	Nombre	Natural de	Condición en Aya	Filiación hecha por y ante	Observaciones
148	Francisco Ignacio de Zincunegui	Aya	vecino		
149	Pedro de Oyarbide	"	"		
150	Martín de Oyarbide	"	"		
151	Ignacio de Alcorfa	"	"		
152	Lorenzo de Roteta	Zarauz	residente	Hizo filiación en 1786	nº 50 de moradores con hidalguía
153	José de Guereta	Aya	vecino		Entró vecino concejante nº 53
154	Miguel de Irarramendi	"	"		
155	José Agustín de Iruretagoiena	"	"		
156	Ignacio de Orbeagozo	"	"		
157	Domingo de Arruti	"	"		
158	Agustín de Unsain	"	"		
159	Francisco de Orbeagozo	"	"		
160	Francisco de Zelayaran	Aizarna	residente		
161	José de Bidasoro	Aya	vecino		
162	Pedro de Aguirresaroe	"	"		
163	Francisco de Larragoien	"	"		
164	Jacinto de Roteta	"	"		
165	Esteban de Ilurzaeta	"	"		
166	Antonio Tomás de Jonsansoro	Zarauz	residente		
167	Francisco de Lerchundi	"	"		
168	Ignacio de Irarramendi	Aya	vecino		
169	Juan Manuel de Zurmeta	"	"		
170	Santiago de Alcorfa	Zarauz	residente	Hizo hidalguía en 1773	nº 43 de moradores con hidalguía
171	Francisco de Arruti	"	"		
172	Juan Ignacio de Arruti	Zarauz	residente		

Núm.	Nombre	Natural de	Condición en Aya	Filiación hecha por y ante	Observaciones
173	Pedro de Lizaso	Aizarna	residente		
174	Francisco de Unsain	Aya	vecino		
175	Agustín de Unsain	"	"		
176	Martín Ignacio de Aramburu	Villafraña	residente		
177	Manuel de Yurettagorena	Aya	vecino		
178	Nicolás de Iturondo	Orio	residente		
179	Mathías de Echabe	Aizarnazabal	"		
180	Pedro de Ulacia	Aizarna	"		
181	Tiburcio de Uresberoela	Zarauz	"		
182	José Ignacio de Eznaí	Aizarnazabal	"		
183	Blas de Igueratandi	Zumaya	"		
184	Julián de Echabe	Aizarnazabal	"		
185	Diego de Areigaza	Zumaya	"		
186	José de Goenaga	Régil	"		
187	Ignacio de Zulaica	Zarauz	"		
188	Pedro de Lazcano	Zumaya	"		
189	Francisco de Ostolaza	Zarauz	"		
190	Francisco de Iuretagorena	"	"		
191	Francisco de Roteta	"	"		
192	José de Aquinaga	Aya	vecino		
193	Domingo de Elizaguirre	Zarauz	residente		
194	Ignacio de Irarramendi	Aya	"		

Esta lista se ejecutó de los que no tenían hidalguía ni filiación porque no la presentaron. Firman:
 Fco. Ignacio de Echabe Lagarola (alcalde)
 Juan Ignacio de Bonechea (1^o regidor)
 Juan de Ostolaza (escribano)

MORADORES CON HIDALGUÍA Y FILIACIÓN

Núm.	Nombre	Natural de	Condición en Aya	Filiación hecha por y ante	Observaciones
1	Juan Bautista de Larragoyen	Aya	natural y vecino	por su padre Fco. de Larragoyen ante la Justicia Ordinaria de Aya, por testimonio de Juan de Ostolaza en 1723.	Maestro cirujano asalariado no ha presentado hidalguía
2	Francisco de Indo	Villabona	residente	por su padre Antonio de Indo en 1723, ante la Justicia Ordinaria de Aya y el escribano Juan de Ostolaza.	
3	Agustín de Legarra	Aya	vecino	Idem Pedro Martín de Legarra en 1753, ante idem por Ignacio Antonio de Ostolaza, escribano.	Entró vecino concejante
4	José de Anzuola	"	"		presentó documento constando ser hijo de Fernando de Anzuola expósito, a la villa de Anzuola en 1723
5	Martín de Macazaga	"	"	Idem su padre Lorenzo de Macazaga en 1725 ante idem por testimonio de Juan de Ostolaza escribano.	
6	Miguel de Iurretogoyena	"	"	Idem Domingo en 1709 por testimonio de Francisco de Garagorri, escribano de la universidad	
7	Martín de Urquía	Villabona	residente	presentó filiación hecha en 1758 por testimonio de Manuel Joaquín de Ezeleta, escribano de Isasondo.	
8	José de Macazaga	Aya	vecino	Idem su padre Francisco Baltasar y fíos José y Lorenzo ante la Justicia Ordinaria en 1725, por testimonio de Juan de Ostolaza.	
9	San Juan de Amigorena	Régil	"	Idem hecha en Usúrbil en 1733, por testimonio de Ignacio de Gaztariaga.	
10	Ignacio de Amigorena	"	"		padre del anterior
11	Francisco de Sarasua	Aya	"	Hizo filiación el año pasado, por testimonio del presente escribano.	
12	Miguel de Sarasua	"	"		su hermano.
13	Bernardo de Tellaache	Vera (Navarra)	residente	filiación hecha en Vera en 1747 por testimonio de Martín de Laguña.	

Núm.	Nombre	Natural de	Condición en Aya	Filiación hecha por y ante	Observaciones
14	Gracián de Albisu	Vidania	residente	hizo filiación hace 4 años contra el concejo de Usúrbil	
15	León de Lizaso	Aizarna	"	Idem en 1726 ante la Justicia Ordinaria de Cestona, por testimonio de Francisco de Abarua.	
16	Juan Bautista de Arruti	Aya	vecino	Hizo filiación el año pasado por testimonio del presente escribano.	
17	Juan Bautista de Garicano	"	"	Idem en 1770 ante la Justicia Ordinaria de esta universidad por testimonio de Idem.	
18	José de Ameztoy	Usúrbil	residente	Idem en 1756 ante idem por testimonio de Ignacio Antonio de Ostolaza.	
19	Benlura de Ameztoy	Aya	vecino		hijo del anterior.
20	Francisco de Arruti	"	"	Filiación hecha por su padre Matías en 1729 ante la J.O. de esta universidad por testimonio de J. de Ostolaza.	
21	Ignacio de Echebeste	Andoain	residente	Hizo filiación en 1770 ante el presente escribano.	En 1786 hizo entroncamiento ante el presente escribano.
22	Juan Bautista de Loynaz		"	Hizo filiación en 1747 ante la Justicia Ordinaria por testimonio de Ignacio Antonio de Ostolaza.	
23	José Ignacio de Iardía	Asteasu	"	Idem su padre Juan Bautista en 1728 y presentó ante la J.O. de esta U. por testimonio de Juan de Ostolaza.	
24	Ignacio de Macazaga	Aya	vecino	Presentó filiación hecha por su padre Lorenzo en 1725 ante la J.O. de esta U. por testimonio de J. de Ostolaza.	
25	Prudencia de Sarasola	Olaberría	residente	Hizo filiación en 1772 por testimonio del presente escribano.	
26	Miguel Antonio de Arana	Aya	vecino	Presentó filiación por su padre Juan Bautista en 1728 ante la J.O. de Anzuola por testimonio de José Adrián de Zabaleta y Manuel de Bergara.	
27	Juan de Macazaga	"	"	Idem en 1725 ante la J.O. de esta U. por testimonio de Juan de Ostolaza.	
28	Miguel de Olazabal	Aya	vecino	Hizo filiación en 1772 ante el presente escribano	

Núm.	Nombre	Natural de	Condición en Aya	Filiación hecha por y ante	Observaciones
29	Ignacio de Gurruchaga	Régil	residente	Presentó filiación hecha por Antonio en 1723 ante la J.O. de Régil por testimonio de Juan Antonio de Eguza.	
30	Lázaro de Zulaica	Aya	vecino	Hizo filiación en 1767 ante la J.O. de Cizúrquil por testimonio de Miguel Antonio de S. Millán.	
31	Manuel de Bonechea	Guetaria	residente	Presentó información de su limpieza de sangre hecha en 1758 ante la J.O. de Zarauz por testimonio a Francisco Ignacio de Alzuru.	
32	Ignacio de Eznal	Zarauz	"	Presentó filiación hecha en 1758 por testimonio de Ignacio Antonio de Ostolaza.	
33	Eugenio de Mendizabal	Beizama	"	Hizo filiación ante la J.O. de Beizama.	
34	José Antonio de Arruti	Aya	vecino	Presentó filiación hecha por su padre Mathías en 1729 ante la J.O. de esta U. por testimonio de Juan de Ostolaza.	
35	Francisco Antonio de Iñarra	"	"	Idem Juan en 1732 ante idem por idem.	
36	Juan Ignacio de Iñarra	"	"		Hermano del anterior.
37	José Antonio González Echabarri	Salvatierra	residente	Idem en 1768 contra el concejo de esta U. por testimonio de Juan de Ostolaza.	
38	José de Setien	Villabona	"	Hizo filiación en 1768 ante la J.O. de Villabona por testimonio de Ignacio de Lasgutar.	
39	Francisco de Albusu	Aya	vecino	presentó filiación en 1723 ante la J.O. de Azcoitia por testimonio de Roque de Zeballos.	
40	Santiago de Olamendi	Aizarna	residente	Hizo filiación en 1770 ante el presente escribano e hidalguía y entroncamiento en 1780.	nº 48 de moradores con hidalguía.
41	Francisco Lucas de Belderrain	Aya	vecino	Idem en 1752 ante la J.O. de esta U. por testimonio de Ignacio Antonio de Ostolaza	
42	Ignacio de Iruretagoena	Zarauz	residente	Idem en 1758 ante idem por idem.	
43	Juan José de Iruretagoena	Aya	vecino	presentó filiación hecha por Antonio en 1730 ante la J.O. de esta U. por testimonio de Juan de Ostolaza.	
44	Francisco de Iruretagoena	"	"		hermano del anterior

Núm.	Nombre	Natural de	Condición en Aya	Filiación hecha por y ante	Observaciones
45	Miguel de Gárate	Zumaya	residente	Idem en 1768 ante la J.O. de Guetaria testimonio de Nicolás de Gorostidi.	
46	Juan Fermín de Ameztoy	Aya	vecino	Idem en 1756 por su padre ante la J.O. de esta U. y testimonio a Juan Antonio de Ostolaza	
47	Juan Ignacio de Iruetlagoyena	"	"	Idem en 1730 por Antonio ante idem por idem	
48	Domingo de Lazcano	Zarauz	residente	Idem en 1758 por Jacinto su padre ante idem por idem.	
49	Juan de Alcorita	Aya	vecino	Hizo filiación en 1771 ante la J.O. de esta U. por testimonio de Juan de Ostolaza	
50	Antonio de Iceta	"	"	Presentó filiación hecha ante la J.O. de esta U. en 1775 por testimonio de Ignacio Antonio de Ostolaza	
51	Martín de Iceta	"	"	Idem en 1775 ante idem por idem.	
52	Juan de Arregui	"	"	Hizo filiación en 1774 ante idem por Juan de Ostolaza	
53	Miguel Antonio de Alcorita	"	"	Idem en 1786 ante idem por idem	
54	Lorenzo de Manterola	"	"	Idem en 1786 ante idem por idem.	
55	Pablo Ignacio	"	"	su hijo.	
56	Francisco Ignacio de Albisu	Villabona	residente	Presentó filiación hecha en 1786 ante la J.O. de Villabona por testimonio de Ignacio Antonio de Aldabalde.	
57	Joaquín de Zufiría	"	"	Idem en 1748 por su padre Juan en el concejo de Icha-so por testimonio de Juan Ignacio de Aizpuru.	
58	Manuel de Aguirresaroe	Aya	vecino	Idem en (***) ante la J.O. de Zarauz por testimonio de Pelayo Juan de Alzuru.	
59	José Antonio de Iceta	"	"	Idem por su padre Antonio	
60	Pablo Ignacio de Iceta	"	"	hermano del anterior.	

Se dice que el 19-VIII-1787 se presentó ante Juan de Ostolaza copia fehaciente de la filiación y limpieza de sangre de Francisco Ignacio de Iribar por sí y sus hermanos Julián, Antonio, Francisco y José, hecha ante la J.O. de Zarauz en 1786 por testimonio de Pelayo Juan de Alzuru.